Exp. 2016-2022-EPEN-00631
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0053

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, correo electrónico [redacted], con domicilio en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles [redacted] y E. Guerrero, Ensanche Román, provincia Santiago; contra la Sentencia núm. 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se ratifica la validez del recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal Santiago, representada por el licenciado [redacted], con funciones en la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales adscrita a la Dirección General de Aduanas (DGA).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y ratifica la Resolución No. 608-2022-SRES-00505 de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted].* ***TERCERO:*** *Exime de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago dictó, en fecha 11 de octubre de 2022, la Resolución núm. 608-2022-SRES-00505, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted], imputada de violar las disposiciones de los artículos 4 numeral 12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, dictó auto de no ha lugar, disponiendo la devolución de los documentos y objetos personales en favor de la acusada.

1.3. En fecha 24 de julio de 2024, fue depositado ante la Secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación, el cual fue suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted].

1.4. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01860, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del Ministerio Público y de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted], *entiéndase por recurso presentado por el Ministerio Público contra la sentencia penal número 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024, y en efecto, con base en las inobservancias consignadas por este, favorecer la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecido el órgano acusador sobre la conducta culpable de* [redacted], *a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la persecución del órgano inculpador todo de conformidad con las petitorias consignadas por el Ministerio Público como parte recurrente.*

1.7. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único que este tribunal tenga bien rechazar el recurso de casación incoado por la Procuraduría General del Departamento Judicial de Santiago, por carecer de fundamentos y por encontrarse la decisión atacada motivada acorde al derecho, la Constitución y las leyes que rigen la materia, ratificando, por vía de consecuencia, la sentencia penal número 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*.

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P.), sustentada sobre sobre base hipotética, que desconoce el Principio de Legalidad, el propio mandato de la ley y que contraviene las reglas de la lógica, admitiendo variables que no pueden ser ciertas a la vez. Errónea valoración de la prueba y de los hechos.*
> **Segundo motivo:** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… La Corte a-qua* […] *no responden al recurso* […] *no existe* […] *ponderación* […] *agotándose en describir la normativa y transcribiendo* […] *la decisión de primer grado* […]. *Para* […] *la Corte* […] *plasmado textualmente* […] *lo relativo al llenado del acta pudo ser un error o una omisión involuntaria'* […] *no se trata de un "acta"* […] *sino de un formulario* […] *que tiene el valor de una declaración jurada* […]. *Las pruebas aportadas* […] *dan cuenta de que la imputada ingresó a territorio dominicano* […] *una suma superior a los US$10,000.00* […] *no declaró la referida suma* […]

> *suficientes para justificar la probabilidad de una condena* […] *lo que se persigue y sanciona es no declararlo o declararlo falsamente* […] *la imputada* […] *cuenta con un total de 31 entradas y salidas del país* […]. *La Corte* […] *obvia la jurisprudencia* […] *sobre la valoración de las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La Segunda Sala de Corte considera que lleva la razón la juez en su sentencia toda vez que* […] *es el* […] *que analiza la pertinencia, la legalidad y la utilidad de las pruebas aportadas para llegar o no a un juicio* […]. *En conclusión, se debe rechazar la solicitud del Ministerio Publico* […] *ya que la juez tuvo razón al declarar un auto de no ha lugar a su favor…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente transcribir los hechos y fundamentos de la acusación presentada por el órgano acusador contra [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. *En fecha 27 de marzo de 2022, siento las (1:50 p. m.), ingresó por el área de sala de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao (Licey, Santiago de los Caballeros), la señora* [redacted], *en el vuelo 303 de la aerolínea Caicos Express Airways, procedente de la ciudad de Providenciales, Turks and Caicos Islands, acto seguido se dirigió a la máquina de rayos X donde se encontraba* [redacted], *Analista de Riesgos de la Dirección General de Aduanas (DGA), lugar donde la imputada depositó su equipaje consistente en una cartera de color beige, en la correa de la máquina de rayos X, para fines de inspección, donde se encontraba la analista de imagen* [redacted], *y se observó una imagen sospechosa que presumía podía ser dinero; en ese momento se procedió conjuntamente con la señora* [redacted], *en calidad de Inspectora de la Dirección General de Aduanas (DGA), y el analista de riesgo* [redacted] *a preguntar a la señora* [redacted], *que si podía requisar su equipaje, dando esta su consentimiento para ser revisado.*

b. *De inmediato el Analista de Riesgo de la Dirección General de Aduanas (DGA)* [redacted], *se dispuso a abrir dicho equipaje propiedad de la imputada. Al ser registrada la cartera color Beige, propiedad de la señora* [redacted], *se encontró dinero en su interior, para una cantidad ascendente a veinte mil treinta y cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (US$20,034.00), de inmediato el* [redacted] *de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao,* [redacted], *procedió a solicitarle a la señora* [redacted], *el Formulario Declaración de Aduana de entrada y salida de pasajeros número 005390976, para verificar la información suministrada, que indica si trae consigo o en su equipaje, una suma de dinero (en efectivo o título de valor) mayor a US$10,000.00, en el cual había declarado que NO traía divisas en su equipaje, intentando burlar las autoridades aduanales, lo cual constituye infracciones penales asociadas al lavado de activos, previstas y sancionadas por los artículos 4 numeral 12 y 65 de la Ley 155-17 contra el*

lavado de activos y financiamiento del terrorismo, procediendo de manera inmediata a leerle los derechos constitucionales a la imputada [redacted]*, poniéndole bajo arresto en flagrante delito y a levantar las actas correspondientes.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que el Lcdo. [redacted] propone dos medios con argumentos relacionados, de manera que conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en sus dos medios de casación reunidos, el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago argumenta, fundamentalmente, que la Corte *a qua* incurrió en vicios de motivación, pues no respondió el recurso de apelación, ni realizó ninguna ponderación, limitándose a describir normas y transcribir la decisión de primer grado. Asimismo, el recurrente entiende que las pruebas depositadas son suficientes para justificar la probabilidad de una condena, por lo que la corte de apelación incumplió con los criterios sentados por la Suprema Corte al momento de confirmar la ponderación de las pruebas.

4.4. Para responder los argumentos relacionados con la

motivación de la decisión recurrida es indispensable examinar sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de desestimar los reclamos que le fueron planteados, en tanto que para legitimar su autoridad esta debe ponderar todas las pretensiones formuladas por las partes y expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión o, en otros términos, explicar las razones que justifican su sentencia.[1]

4.5. En ese orden, el análisis de la decisión recurrida revela que la corte de apelación transcribió una parte del auto de no ha lugar, distintas disposiciones normativas y estableció, de forma genérica, que la jueza de la instrucción actuó correctamente al analizar la pertinencia, legalidad y utilidad de los medios de prueba aportados, pero no hizo constar en su decisión ningún argumento para justificar esa conclusión, lo que demuestra que incurrió en el vicio de falta de motivos, como adecuadamente establece el recurrente.

4.6. La doctrina jurisprudencial de esta sede de casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en este caso.

4.7. Además, esta Suprema Corte advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago también incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no se pronunció, explícita o implícitamente, sobre los motivos de apelación que le fueron propuestos, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba presentados sí son suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en contraposición a lo razonado por el juzgado de la instrucción.

4.8. Desde luego, esa incongruencia omisiva se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta a los argumentos sometidos a su consideración por el órgano de persecución

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Estado, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte, declarando con lugar el recurso de casación.

4.9. En otro orden, para contestar los otros aspectos propuestos en los medios de casación, esta Segunda Sala debe precisar que el auto de no ha lugar fue fundamentado, entre otras cosas, en que los medios de prueba son supuestamente insuficientes para fundamentar la acusación, toda vez que para la jueza de la instrucción estos no son capaces de demostrar el elemento moral o intencional que configuraría la infracción, esto es, si la respuesta que consta en el formulario de declaración de aduanas[3] fue una acción voluntaria o involuntaria de la acusada. Sin embargo, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago no podría estar más equivocado.

4.10. La acusación presentada en contra de [redacted] está fundamentada en los medios de prueba siguientes:

Documentales

a. Acta de registro de personas y pertenencias de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentada por [redacted], con la cual pretende probar que, al registrar las pertenencias de la imputada,

[3] Formulario de declaración de aduanas núm. 005390976, de fecha 27 de marzo de 2022, llenado por [redacted].

se le ocupó las divisas por un monto superior a US$10,000.00 dólares, los cuales no declaró a las autoridades aduanales en el formulario suministrado al efecto.

b. Proceso verbal del decomiso de divisas, de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted] y [redacted], con el cual pretende probar la retención y comiso de las divisas que se le ocuparon a la imputada, por encima de los US$10,000.00 dólares, y que no declaró a las autoridades aduanales.

c. Formulario de declaración de aduanas núm. 005390976, de fecha 27 de marzo de 2022, llenado por la imputada [redacted], con el cual pretende demostrar que la imputada no declaró, a sabiendas, que traía divisas superiores a los US$10,000.00 dólares permitidos por la ley.

d. Fotocopia del pasaporte núm. RD6217060, respecto de la imputada [redacted], con la que pretende demostrar su individualización.

e. Fotografías ilustrativas del decomiso del dinero y las pertenencias de la imputada [redacted].

f. Certificación de fecha 27 de marzo de 2022, emitida por [redacted], consistente en el decomiso de la suma de los US$10,000.00 dólares que le fueron ocupados a la imputada, por no haberlos declarado, los cuales se constituyen en el cuerpo del delito y su cadena de custodia.

g. Certificado médico de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], con el cual pretende probar que la acusada se encontraba en buen estado de salud

física y mental al momento de su detención; y

h. Oficio CT-22-01365, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Migración, con la cual el Ministerio Público pretende demostrar la cantidad de movimientos migratorios realizados por la imputada.

Testimoniales

a. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], analista de riesgo de la Dirección General de Aduanas, con el cual se pretende demostrar el *modus operandi* de la imputada para intentar ingresar al país sin declarar las divisas que se les ocuparon, así como las circunstancias del hecho;

b. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], empleada de la Dirección General de Aduanas, con el cual el Ministerio Público pretende demostrar el *modus operandi* de la imputada para intentar ingresar al país sin declarar las divisas que se les ocuparon, así como las circunstancias del hecho.

c. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], administrador de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional del Cibao, con el cual se pretende demostrar la retención y decomiso de las divisas que les fueron ocupadas a la imputada, las cuales no declaró a las autoridades aduanales a su entrada al país.

Material

- Cartera marca COACH, color marrón con crema, donde se ocupó la suma de US$10,000.00 dólares a la imputada, por no haberlos declarado.

4.11. Como puede apreciarse, la acusación no está fundamentada únicamente por el formulario de aduanas en cuestión, sino también por otros elementos de prueba que, en un juicio de fondo, podrían demostrar, con probabilidad, el elemento subjetivo del tipo penal. Como muestra de eso está el registro de movimientos migratorios[4] de la acusada, el cual podría acreditar, eventualmente, ese elemento anímico, en tanto que posiblemente descartaría, a la vez, cualquier error al momento de que la acusada realizó la declaración, pues ese documento evidencia que esta ha acumulado un extenso registro de entradas y salidas del territorio nacional, es decir, acreditaría probablemente ante los jueces del fondo su vasta experiencia migratoria, reduciendo la posibilidad de que esta cometa algún error involuntario al momento del llenado del formulario, como también pudiera corroborar el certificado médico[5] presentado.

[4] Contenido en el oficio CT-22-01365, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por el Lcdo. [redacted], encargado Departamento Control de *Tickets* de Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración.
[5] Certificado médico de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted].

4.12. Es importante recordar en este punto que el Ministerio Público imputa a [redacted] haber violado o infringido las disposiciones de los artículos 4.12 y 65 de la Ley núm. 155-17[6], que tipifican una infracción asociada al lavado de activos que no sanciona, en sí misma, la simple posesión de dinero, sino, el hecho de que la acusada supuestamente ingresó al territorio nacional por vía aérea portando dinero cuyo monto excedió la cantidad de US$10,000.00 dólares, sin haberlos declarado a las autoridades o haberlos declarado falsamente, de ahí que, contrario a lo aseverado por la jueza de la instrucción, la acusación presentada contiene suficientes medios de prueba para justificar el envío del caso a un juicio de fondo, en el que la imputada podría ser, con probabilidad, autora de los hechos que se le atribuyen.

4.13. El artículo 4.12 de la Ley núm. 155-17 dispone que *la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US$10,000.00),*

[6] Ley núm. 155-17, de fecha 1 de junio de 2017, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión menor, el decomiso del dinero o los títulos valores no declarados o falsamente declarados, así como multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.

4.14. Asimismo, el artículo 65 de la misma norma establece que … *toda persona física, nacional o extranjera que entre o salga del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, está obligada a presentar, en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Aduanas, una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera…*

4.15. En ese sentido, como la decisión recurrida confirma un auto de no ha lugar esta Segunda Sala debe dictar una decisión propia sobre el asunto, al amparo de lo establecido en literal a del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en tanto que lo que procede es dictar un auto de apertura a juicio.

4.16. Con ese objetivo, hay que dejar por sentado que la audiencia

preliminar tiene como objeto determinar si la acusación está fundamentada en medios de prueba capaces de justificar una condena, en el entendido de su suficiencia, licitud, legalidad, utilidad y pertinencia, de manera que la fase intermedia es un juicio dirigido a la acusación, no a la persona imputada, que persigue garantizar sus derechos y garantías constitucionales, en vista de que esta solo puede ser sometida a un juicio cuando existan medios de prueba idóneos para sustentar una acusación en su contra.

4.17. En otros términos, el fin de la audiencia preliminar es verificar la licitud y legalidad de los medios de prueba, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre los medios de prueba presentados y los hechos y circunstancias que con ellos se pretenden acreditar y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.18. En esa virtud, esa Segunda Sala entiende que la actuación del Ministerio Público se formalizó conforme al debido proceso, es decir,

la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, no solo porque las pruebas resultan suficientes, sino también porque estas están revestidas de licitud, legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, deben ser admitidas para ser evaluadas en el juicio de fondo, como también ocurre con las presentadas por la defensa técnica.

4.19. La acusada [redacted] aportó como medios de prueba documentales: **a.** recibo de pago de fecha 16 de marzo de 2022, debidamente traducido; **b.** fondos de ahorros para empresas de fecha 31 de diciembre de 2021, debidamente traducido; **c.** recibo de pago de fecha 11 de agosto de 2021, debidamente traducido; **d.** recibo de pago de fecha 8 de diciembre de 2021, debidamente traducido; **e.** recibo de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, debidamente traducido; **f.** contrato de san del día 14 de junio de 2021 al día 4 de abril de 2022, debidamente traducido; **g.** certificación de no antecedentes penales de fecha 26 de octubre de 2022; **h.** carta de recomendación de fecha 30 de marzo de 2022 del Casino Casa Blanca, debidamente traducido; y **i.** certificado de san y sorteo de fecha 28 de marzo de 2022, debidamente traducido.

4.20. Se observa, además, que la acusación contiene todos los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues identifica con claridad a la imputada, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, conjuntamente la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos; por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma, manteniendo la calificación jurídica propuesta, consistente en la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4.12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano, en la medida en que esta guarda relación con el relato fáctico y la oferta probatoria, todo lo cual es suficiente en esta etapa intermedia, de cara a la valoración de la prueba circunscrita a probabilidad y suficiencia.

4.21. Por último, es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece que … *el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3)*

Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones…

4.22. En conclusión, una vez retenidos los vicios argumentados, procede que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación de que se trata, dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, y dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4.12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es

casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la Sentencia núm. 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso.

Segundo: Admite la acusación presentada en fecha 6 de julio de 2022 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales contra [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted], imputada de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 numeral 12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano.

Cuarto: Admite para su incorporación, discusión y valoración en juicio los hechos contenidos en la acusación, así como todos los medios de prueba de cargo y descargo presentados por el Ministerio Público y la defensa técnica, conforme fueron descritos en parte anterior de esta decisión.

Quinto: Identifica como partes en el proceso al Ministerio Público, como órgano acusador en representación del Estado dominicano; y a [redacted], como imputada.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia enviar el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el órgano jurisdiccional apoderado y señalen el lugar en el que se practicarán las notificaciones.

Séptimo: Compensa las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Octavo:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]